



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1934

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 282

Año 23º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por la señora Elisa Ruiz Vda. Schnabel.—Recurso de casación en defecto interpuesto por la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A.—Recurso de casación en defecto interpuesto por la señora Ramona Mina Vda. Tellerías.—Recurso de casación interpuesto por el señor Braulio Piña—Recurso de casación interpuesto por el señor Sylvain Coiscou.—Recurso de casación interpuesto por el Oficial Comunal de Sanidad del Seybo.—Recurso de casación interpuesto por el Oficial Comunal de Sanidad del Seybo.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Arias M.—Recurso de casación interpuesto por la señora Blanca A. Peña Vda. Fournier.

Santo Domingo, R. D.  
IMPRENTA MONTALVO.  
1934.



# DIRECTORIO.

---

## *Suprema Corte de Justicia*

---

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. C. Armando Rodríguez Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

---

## *Corte de Apelación de Santo Domingo*

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces, Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

---

## *Corte de Apelación de Santiago*

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

---

## *Corte de Apelación de La Vega*

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Julio Espaillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

---

## *Juzgados de Primera Instancia*

---

### *Santo Domingo*

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rossell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

### **Santiago**

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

---

### **La Vega**

Lic. Felipe E. Leyba, Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Manuel Valencia, Secretario.

---

### **Azua**

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

---

### **San Pedro de Macorís**

Lic. Felix Germán Ariza, Juez; Lic. Pedro E. Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

---

### **Samaná**

Lic. Francisco Monción Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

---

### **Barahona**

Lic. R. Furcy Castellanos O., Juez; Dr. Barón González, Procurador Fiscal; Sr. Eliseo A. Damirón, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Saglul Seba, Secretario.

---

### **Duarte**

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Antonio Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo García Martínez, Secretario.

---

### **Puerto Plata**

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

---

### **Españat**

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Lic. Ml. Ramón Ruiz T., Procurador Fiscal; Sr. Julio Rodríguez García, Juez de Instrucción; Sr. José Ant. Viñas, Secretario.

---

### **Monte Cristy**

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Damián Silva, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

---

### **Seybo**

Lic. Luis Suero, Juez, Sr. Julio A. Cambier, Procurador Fiscal; Sr. Federico G. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elisa Ruiz Vda. Schnabel, propietaria, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Agosto de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de la señora Octavia Vidal de Pérez y su esposo el señor Julio E. Pérez Licairac.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Miguel E. Noboa Recio y M. de J. Pellerano Castro, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1183, 1184, 1186, 1226 y 1228 del Código Civil y 551 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, por sí y por el Licenciado M. de J. Pellerano Castro, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído a los Licenciados Santiago Gómez Luna y Felipe Os-

valdo Perdomo, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1183, 1184, 1186, 1226, 1228 del Código Civil, 551 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la recurrente señora Elisa Ruiz Vda. Schnabel alega contra la sentencia impugnada:

1o. la violación de los artículos 1134 y 1186 del Código Civil;

2o. la del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

3o. la violación y errada aplicación de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil;

4o. la violación de los artículos 1226 y 1228 del Código Civil;

Considerando que son hechos constantes en el proceso:

1o. que por contrato hipotecario de fecha diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta, la recurrente señora Elisa Ruiz, Vda. Schnabel se reconoció deudora de la intimada señora Octavia Vidal de Pérez de la suma de cinco mil pesos oro americano (\$5000.) por concepto de un préstamo de igual cantidad héchole en esa misma fecha por esta última, se obligó a reembolsar a esta la referida suma de este modo: dos mil quinientos pesos oro, el día diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y uno y dos mil quinientos pesos oro, en igual fecha de mil novecientos treinta y dos, se obligó también a pagarle un interés de doce por ciento anual pagadero por meses vencidos y sin interrupción, y en el mismo acto hipotecario se estipuló que la falta de pago de tres mensualidades sucesivas haría exigible la obligación hipotecaria sin necesidad de ningún acto de procedimiento; 2o. que en fecha nueve de abril de mil novecientos treinta y uno se pactó entre las partes un convenio de prórroga para el pago de la referida hipoteca, conforme al cual la recurrente pagó en esa misma fecha a la intimada doscientos pesos oro y se obligó a pagar ochocientos pesos oro el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos, dos mil pesos el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres y dos mil pesos el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro; 3o., que en fecha cinco de febrero de mil novecientos treinta y dos se pactó entre las mismas un nuevo convenio para el pago de la suma de ochocientos pesos que debía hacer el diez y nueve de marzo siguiente la recurrente, conforme al cual ésta pagó el diez de

marzo cien pesos oro y se obligó a pagar los setecientos el diez y nueve de julio del mismo año 1932; 4o. que en fecha diez y nueve de marzo intervino entre ellas otro entendido para el pago de los referidos setecientos pesos que debía hacer el diez y nueve de julio de ese mismo año la recurrente, conforme al cual ésta se obligó a pagar trescientos cincuenta pesos oro el diez de octubre de mil novecientos treinta y dos y trescientos cincuenta pesos oro el diez de enero de mil novecientos treinta y tres; 5o. que en fecha treinta de noviembre de ese mismo año la intimada le notificó a la recurrente un mandamiento de pago por la suma de cinco mil veintinueve pesos oro, descompuesta así: cuatro mil setecientos pesos oro por concepto del capital adeudádole, más trescientos veintinueve pesos oro por concepto de siete meses de intereses adeudados de ese capital desde el diecinueve de marzo hasta la fecha del acto, con advertencia de que, si no obtemperaba a ese mandamiento de pago en el plazo de treinta días, sería constreñida a ello por el embargo de sus bienes inmuebles y muy especialmente por el del inmueble afectádole en garantía; 6o. que pasados esos treinta días la intimada embargó el citado inmueble y siguió llenando las formalidades de ley para llegar a la venta y adjudicación del mismo y en vista de ello la recurrente, fundándose en que la intimada no podía notificarle un mandamiento de pago por la totalidad del capital ni proceder a la ejecución de la hipoteca del diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta sin antes haberle exigido el pago de la suma de trescientos cincuenta pesos oro, de acuerdo con los convenios pactados entre ellos posteriormente a dicha hipoteca, intentó en tiempo hábil contra dicha intimada una demanda incidental tendiente a obtener la nulidad del mandamiento de pago notificádole el treinta de noviembre de mil novecientos treinta y dos así como la de los demás actos subsecuentes a dicho mandamiento; 7o. que esa demanda fué rechazada por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo y la apelación que interpuso la recurrente fué desestimada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo que, por la sentencia impugnada en este recurso, confirmó la sentencia apelada;

En cuanto a la violación del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando que en el caso objeto del presente recurso la Corte a-quo, interpretando los convenios de prórrogas pactados entre la recurrente y la intimada después del contrato de hipoteca del diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta estimó, y así lo declara en la sentencia recurrida, que esas prórrogas relativas únicamente al término para el pago

del capital dejaron en todo su vigor la cláusula de la convención original del diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta que se refería al vencimiento del capital y a la ejecutabilidad de la hipoteca, sin necesidad de ningún acto de procedimiento, a falta de pago de tres mensualidades sucesivas de los intereses sobre el capital que se adeudare; que esa interpretación de los jueces del fondo fundada en la intención de las partes, y que la letra de esas convenciones de prórrogas en nada contraria, no desnaturaliza dichas convenciones y no constituye en consecuencia ninguna violación al artículo 1134 del Código Civil;

En cuanto a la violación o errada aplicación de los artículos 1183, 1184 y 1186 del Código Civil;

Considerando que la estipulación en un contrato de préstamo de la caducidad de los términos o plazos convenidos para la devolución del capital, en caso de falta de pago de una o varias mensualidades del interés convenido, no es sino la inserción en un contrato de préstamo de una condición resolutoria expresa en caso de inejecución de las obligaciones del prestatario; que si el artículo 1186 del Código Civil dispone que lo que no se debe sino a término fijo no puede reclamarse antes del vencimiento del término, y la última convención pactada entre la recurrente y la intimada había fijado como términos para los últimos pagos del capital adeudado por la primera a la segunda unas fechas posteriores a la fecha en que se notificó a la recurrente el mandamiento de pago ya mencionado, tanto esos nuevos términos para la devolución del capital como los que se habían estipulado en el contrato original de hipoteca estaban sometidos a la condición de que la deudora no faltara al pago de tres mensualidades sucesivas del interés convenido; que al faltar a ese pago, —y esa falta está comprobada por el mandamiento de pago del treinta de noviembre de mil novecientos treinta y dos,— la recurrente incurrió, dice la sentencia impugnada “en el hecho que habían previsto las partes como determinante de la exigibilidad de la obligación,” o sea en el hecho que se estipuló que produciría la caducidad de los términos o plazos convenidos para la devolución del capital, y, según el mismo contrato de hipoteca, sin necesidad de ningún acto de procedimiento; que siendo así, al decidir que el incumplimiento comprobado, por parte de la recurrente, de su obligación de no faltar al pago de tres mensualidades sucesivas del interés convenido hizo por sí solo exigible la totalidad del capital adeudado por ella y le dió, en consecuencia, a la intimada el derecho de ejecutar la hipoteca por la suma total adeudádale por la recurrente, la Corte a-quo, después de inter-

preferar, sin salirse de los límites del poder atribuído por la ley a los Jueces del fondo, el contrato de préstamo con garantía hipotecaria pactado entre las partes en fecha diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta, solo hizo surtir sus efectos legales a la condición resolutoria expresa estipulada en el mismo contrato de préstamo en caso de inejecución de las obligaciones asumidas en el mismo por la prestataria, con lo cual hizo una exacta aplicación de los artículos 1183 y 1186 del Código Civil, sin violar ni el artículo 1134 del Código Civil ni el 1184 del mismo Código que no trata de la condición resolutoria expresa que puede insertarse en los contratos sino de la condición resolutoria tácita que está siempre sobreentendida en los mismos;

En cuanto a la violación del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil dispone que no podrá procederse a ningún embargo sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas; que en apoyo de su alegato de violación de ese texto legal, la recurrente, en su memorial de casación, se limitó a exponer que el citado artículo 551 había sido violado por la sentencia impugnada por no ser exigible la acreencia hipotecaria de la intimada en virtud de la cual ella procedió a embargar; que ese alegato de la no-exigibilidad del capital de cuatro mil setecientos pesos oro reclamado a la recurrente por el mandamiento de pago mencionado no tiene que ser examinado de nuevo por haberlo sido ya al examinarse la pretendida violación de los artículos 1134, 1183, 1184 y 1186 del Código Civil; que en cuanto a la violación del mismo artículo 551 del Código de Procedimiento Civil por no ser tampoco líquido el crédito hipotecario de la intimada, según se afirma en el escrito de ampliación de la recurrente que fué leído en audiencia, esa cuestión que constituye un medio distinto del que se basa en la falta de exigibilidad de ese mismo crédito, ya que un crédito puede ser líquido y no ser exigible, tenía que ser contenida en el memorial de casación de la recurrente, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para que pudiera ser contestada por la parte intimada y por esa razón, tampoco puede ser examinada por esta Corte de Casación, máxime cuando no lo fué por la Corte a quo a quien la recurrente no la sometió por conclusiones;

En cuanto a la violación de los artículos 1226 y 1228 del Código Civil;

Considerando que si la estipulación de una condición resolutoria expresa en un contrato, lo mismo que la condición

resolutoria tácita del artículo 1184 del Código Civil, es una sanción del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato, esa sanción es distinta de la estipulación de la cláusula penal prevista en el artículo 1226 y siguientes del Código Civil, que no es mas que la reglamentación de los daños y perjuicios a que tendría derecho el acreedor en el mismo caso de incumplimiento del deudor; que en el contrato de fecha diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta, no modificado en cuanto a eso por los convenios de prórrogas posteriores, la acreedora intimada en este recurso estipuló únicamente el derecho de considerar perdido para la deudora el beneficio de los plazos para la devolución del capital que habían sido convenidos entre ellos y perdido dicho beneficio por la sola falta de pago de tres mensualidades sucesivas del interés fijado en el contrato, o sea el derecho de declararse en ese caso desligado del contrato de préstamo y con facultad de ejecutar inmediatamente la hipoteca; que en consecuencia, al decidir que esa estipulación no debía considerarse como una cláusula penal y que era por tanto ejecutable la obligación de la recurrente sin la puesta en mora previa exigida por la ley para que el deudor incurra en la pena prevista en una cláusula penal, esa decisión, aun cuando los motivos en que se apoya no fueran exactos, está justificada en derecho y la Corte a quo al dictarla no pudo violar ni violó los artículos 1226 y 1228 del Código Civil que en el caso no tenían aplicación; que siendo igualmente infundado ese último medio presentado por la recurrente, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Elisa Ruiz Vda. Schnabel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de agosto del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de la señora Octavia Vidal de Pérez y su esposo el señor Julio E. Pérez Licairac, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Santiago Gómez Luna y Felipe Osvaldo Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación en defecto interpuesto por la Compañía Azucarera BocaChica, C. por A., sociedad industrial, fabricante de azúcar, del domicilio y residencia de Andrés, y el señor Clemente Muñagorri, agricultor, del domicilio y residencia de Agua Fría, jurisdicción de la común de Los Llanos, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los sucesores de doña Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández y de los herederos legales del finado Mateo Soriano.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Santiago Lamela Días, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1618, 1619, 1620 y 1622 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y errores de hecho evidenciados por actos auténticos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Santiago Lamela Días, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1619, 1620, 1622 del Código Civil, 2, 4, de la Ley de Registro de Tierras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A. y el señor Clemente Muñagorri, este último en calidad de garante de la anterior, impugnan por el presente recurso la sentencia dictada en fecha quince de diciembre de mil novecientos treinta y dos por el Tribunal Superior de Tierras y la impugnan en cuanto a las parcelas Nros. 2, 3, 7, 8, 10, 15, 31, 35, 37, 40, 49, 50, 52, 55, 71, 73, 76 y 100 del Expediente Catastral No. 25 (Hato de la China, común de los Llanos) por violación de los artículos 1618, 1619, 1620 y 1622 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil y por errores de hecho evidenciados por actos auténticos que fueron sometidos a los jueces del fondo;

Considerando que la sentencia del Tribunal Superior de

Tierras de fecha quince de diciembre de mil novecientos treinta y dos no abarca la totalidad de las parcelas que habían sido reclamadas en el Distrito Catastral No. 25 (Hato de la China) por la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., o su causante el señor Clemente Muñagorri y sobre las cuales versó la sentencia del Juez de Jurisdicción Original de fecha treinta de noviembre de mil novecientos veintinueve; que de las dieciocho parcelas arriba enumeradas, respecto de las cuales la reclamación de la citada Compañía o la de su causante el señor Muñagorri fué rechazada o solo en parte acogida, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras recurrida únicamente abarca cinco que son las siguientes: la No. 7, la No. 10, la No. 15, la No. 73 y la No. 100; que en cuanto a esas cinco parcelas dicha sentencia confirma la sentencia de jurisdicción original sin revisar ésta en cuanto a las otras parcelas ni mencionar siquiera esas otras parcelas; que por consiguiente el presente recurso de casación está necesariamente limitado a las mismas cinco parcelas;

Considerando que los recurrentes alegan en apoyo de su recurso los tres medios de casación siguientes:

1o., violación de los artículos 1618, 1619, 1620 y 1622 del Código Civil;

2o., violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

3o., errores de hecho evidenciados por actos auténticos;

En cuanto a los errores de hecho evidenciados por actos auténticos.

Considerando que el medio deducido de la violación del artículo 1319 del Código Civil que consagra el principio de la fé debida a los actos auténticos (medio que los recurrentes presentan como "errores de hecho evidenciados por actos auténticos") es en este caso, inadmisibile, porque el presente recurso ha sido intentado conjuntamente por la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., y su causante el señor Clemente Muñagorri contra los miembros de la Sucesión de doña Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández y contra los miembros de la Sucesión Soriano (en cuanto a estos últimos respecto de la parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 25 que no ha sido abarcada en la sentencia recurrida), y por tanto no se puede impugnar la sentencia del Tribunal Superior objeto de este recurso, sino en cuanto a las adjudicaciones hechas en favor de los miembros de una u otra Sucesión con perjuicio de los recurrentes y lo que alega en apoyo de ese medio la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., es que, a pesar de haber sido presentados por ella los actos auténticos por los cuales el

señor Muñagorri le vendió a ella todos sus derechos sobre las parcelas arriba enumeradas, el Tribunal Superior de Tierras hizo varias adjudicaciones a favor del señor Muñagorri; que para que la sentencia impugnada pudiera ser casada en cuanto a las disposiciones que favorecieren a dicho señor Muñagorri él tendría que ser intimado en este recurso; que además, siendo éste último causante de la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., lo fallado por la sentencia a favor de él beneficia a la Compañía su causa-habiente y en su fallo el Tribunal Superior no ha podido incurrir en ninguna violación del artículo 1319 del Código Civil, ya que no decidió ninguna cuestión —que tampoco surgió entre ellos— a favor del señor Muñagorri y en contra de la Compañía en menosprecio de los actos auténticos de adquisición de esta última; que si el error de hacer adjudicaciones en favor del señor Muñagorri, cometido por el Juez de jurisdicción original, a cuyo conocimiento fueron llevadas las ventas notariales hechas por ese señor después de la presentación de sus reclamaciones, debió ser enmendado por el Tribunal Superior de Tierras, esto no dá lugar a la casación de su sentencia, ya que en esos casos de error la expedición de los Decretos de registro a favor del vendedor o de los correspondientes certificados de título a nombre del mismo puede ser evitada por el adquirente y obtenida por este mismo la expedición de los Decretos de registro a su favor o la de los Certificados de Títulos a su nombre, en virtud del principio que obliga al Tribunal Superior a tomar en cuenta las transferencias llevadas a su conocimiento, principio consagrado por el artículo 71 reformado de la Ley de Registro de Tierras en cuanto a las transferencias efectuadas entre la sentencia final del Tribunal Superior y la expedición del Decreto de registro y que se aplica con mayor razón cuando la transferencia fué efectuada antes de dicha sentencia final y dada a conocer al Tribunal Superior que omitió tomarla en cuenta al dictar su sentencia; que en consecuencia ese medio de casación no está fundado y debe ser rechazado;

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que los alegatos presentados en apoyo de ese medio por los recurrentes son los siguientes: “La sentencia recurrida no expresa los nombres, profesión y domicilio de las personas que en ella debieron figurar como Sucesores de doña Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández. La adjudicación se hace en esa sentencia a favor de la citada Sucesión, como si ésta tuviera personalidad jurídica. Tampoco aparece en la sentencia recurrida la exposición sumaria de los puntos

de hecho y de derecho; ni las conclusiones de las partes o sus abogados, ni los fundamentos, puesto que decir que: "este Tribunal funda su decisión en los motivos en que se basa la Decisión del Juez de Jurisdicción Original" equivale a no decir nada";

Considerando que a las sentencias de los Tribunales de Tierras no es aplicable el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras que dispone que todas las sentencias contendrán en una forma sucinta pero clara los motivos en que se funde; que no hay, pues, que examinar si la falta de designación en la sentencia impugnada de los nombres, apellidos, domicilios y residencias de cada una de las personas que forman la Sucesión de doña Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández entraña o no una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, aún cuando así fuera, esto no constituiría un medio de casación contra la sentencia impugnada, la cual está motivada, ya que el Tribunal Superior de Tierras declara fundar su decisión en los mismos motivos en que se basó la decisión del Juez de Jurisdicción Original, por haber hecho dicho Juez una exacta apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, y la sentencia de jurisdicción original expone claramente los hechos y dá a conocer las razones que determinaron al juez de jurisdicción original a decidir como lo hizo, razones que fueron las siguientes: en cuanto a la parcela No. 10; la falta de pruebas de la prescripción sin títulos alegada como único fundamento de su reclamación por el señor Muñagorri; en cuanto a la parcela No. 100 la falta de pruebas de la prescripción alegada por él mismo y la insuficiencia de sus títulos, y en cuanto a las parcelas 7, 15 y 73 la insuficiencia de los títulos presentados por el mismo señor Muñagorri en apoyo de su reclamación; que en consecuencia ese medio de casación también debe ser rechazado por infundado;

En cuanto a la violación de los artículos 1618, 1619, 1620 y 1622 del Código Civil;

Considerando que son hechos constantes en la sentencia de jurisdicción original confirmada por la recurrida: 1o., que los terrenos que forman el Distrito Catastral No. 25, sitio de Hato de la China, son los mismos que midió, según acta de mensura de fecha veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y uno, el Agrimensor Público Domingo Morcelo cuyas trochas siguió el Agrimensor Público encargado de la mensura catastral; 2o., que según el acta del Agrimensor Morcelo, la extensión medida por él eran veintiocho caballerías, mientras que el plano catastral indica como superficie treintiuna caba-

llerías trescientas nueve tareas; 3o., que en fecha trece de julio de mil ochocientos noventa y uno la señora Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández vendió a un grupo de personas, que ascendía a cincuenticinco, veintiocho caballerías del sitio de San José que le pertenecía, con indicación de sus linderos conforme a la mensura practicada por el Agrimensor Morcelo; 4o., que se estipuló como valor del terreno vendido la suma de Cuatro Mil Cincuenticinco pesos que recibió la vendedora, menos sesenticuatro pesos por haberse reservado una pequeña porción del terreno por ella vendido; 5o., que después de esa venta, los compradores se hicieron medir sus posesiones de acuerdo con sus títulos; 6o., que advertidos de que conforme a la mensura catastral para la cual el Tribunal Superior concedió prioridad en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos veinticuatro, la extensión de terreno vendida y entregada por su causante tenía más de veintiocho caballerías, los Sucesores de la señora Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández reclamaron la cantidad que excediera de dichas veintiocho caballerías; 7o., que su reclamación fué acogida por el Juez de Jurisdicción Original cuya decisión fué confirmada por la sentencia recurrida;

Considerando que la sentencia de jurisdicción original cuyos motivos fueron adoptados por el Tribunal Superior de Tieras se fundó en que la señora Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández solo vendió veintiocho caballerías de terreno y que siendo superior el area encerrada dentro de los linderos indicados en el acta del Agrimensor Morcelo, sea por error de éste, sea porque el terreno fué medido por tareas inglesas y no por tareas nacionales, el exceso pertenece a dicha señora o a sus sucesores porque ella vendió aquella extensión de veintiocho caballerías y su liquidación fué realizada tomándola como base;

Considerando que lo vendido por la señora Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández ante el Notario Público Don Mariano Montolío y Rios en fecha trece de julio de mil ochocientos noventa y uno no fué la cantidad de veintiocho caballerías a tomar en el sitio de San José que le pertenecía y a tanto la caballería, sino veintiocho caballerías previamente individualizadas por una mensura y encerradas en unos linderos precisos, —los del acta de mensura del Agrimensor Morcelo,— y la venta se realizó por la suma de cuatro mil cincuenta y cinco pesos, menos sesenticuatro pesos correspondientes a la porción reservada por la misma vendedora, quien quiso quedar como condueña del predio así segregado por ella en sus terrenos de San José, que fué adquiriendo la denominación de “Hato de la China”; que se trata por consiguiente de la venta de un pre-

dio determinado por un precio total fijo, en la cual se empezó por la indicación de su continencia, caso éste previsto por el artículo 1619 del Código Civil y la única acción que tenía la vendedora perjudicada, en caso de error de más de un vigésimo en la superficie expresada en la venta, era una acción en suplemento de precio (artículo 1620 del Código Civil) que tenía, a pena de caducidad, que ser intentada en el año a contar del día de la venta, según lo dispone el artículo 1622 del mismo Código; que por tanto, al decidir que la porción de terreno proporcional a los derechos de los compradores de la señora Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández (o a los causa-habientes de dichos compradores) debe fijarse de acuerdo con sus títulos considerando, por una parte, el precio total de la venta y, por otra, la cantidad de veintiocho caballerías indicada en el acto del trece de julio de mil ochocientos noventa y uno, y no la superficie real arrojada por la mensura catastral, al acoger por tanto la reclamación de los Sucesores de dicha señora sobre el exceso o demasía de tres mil trescientos nueve tareas y ordenar en consecuencia el registro a favor de los mismos de la totalidad o de parte de las parcelas 7, 15, 73 y 100 del Distrito Catastral No. 25, la sentencia recurrida ha violado los artículos 1619, 1620 y 1622 del Código Civil y debe por esas razones, o sea respecto de esas parcelas y, en cuanto a ese punto, ser casada.

Por tales motivos, casa en cuanto a las parcelas Nos. 7, 15, 73 y 100 del Distrito Catastral No. 25 (sitio de "Hato de la China") y en cuanto a las adjudicaciones hechas a favor de la Sucesión de doña Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández en esas parcelas, la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de diciembre de mil novecientos treintidos, dictada en favor de los sucesores de doña Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández y de los herederos legales del finado Mateo Soriano, envía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación en defecto interpuesto por la señora Ramona Mina Vda. Tellerías, ocupada en los quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de "El Lodo", jurisdicción de la Común de Los Llanos, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de diciembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la Sucesión de doña Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández y de los señores Juan Nateras, Hilario Calzado y Eladio Alvarez.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Santiago Lamela Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1618, 1619, 1620 y 1622 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y errores de hecho evidenciados por actos auténticos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Santiago Lamela Díaz, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1619, 1620, 1622 del Código Civil, 2, 4, de la Ley de Registro de Tierras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la señora Ramona Mina Vda. Tellerías impugna por el presente recurso la sentencia dictada en fecha quince de diciembre de mil novecientos treinta y dos por el Tribunal Superior de Tierras en cuanto a las parcelas 7 y 112 del Distrito Catastral No. 25 (sitio de Hato de la China, común de Los Llanos) por violación de los artículos 1618, 1619, 1620 y 1622 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil y por errores de hecho evidenciados por los documentos que fueron sometidos a los jueces del fondo;

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que los alegatos presentados en apoyo de ese medio por la recurrente son los siguientes: "La sentencia recurrida no expresa los nombres; profesión y domicilios de las

personas que en ella debieron figurar como Sucesores de doña Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández. La adjudicación se hace en esa sentencia a favor de la citada Sucesión, como si ésta tuviera personalidad jurídica. Tampoco aparece en la sentencia recurrida la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, ni las conclusiones de las partes o sus abogados, ni los fundamentos, puesto que decir que: "este Tribunal funda su decisión en los motivos en que se basa la Decisión del Juez de Jurisdicción Original", equivale a no decir nada";

Considerando que a las sentencias de los Tribunales de Tierras no es aplicable el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras que dispone que todas las sentencias contendrán en una forma sucinta pero clara los motivos en que se funde; que no hay, pues, que examinar si la falta de designación en la sentencia impugnada de los nombres, apellidos, domicilios y residencias de cada una de las personas que forman la Sucesión de doña Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández entraña o nó una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, aún cuando así fuera, esto no constituiría un medio de casación contra la sentencia impugnada, la cual está motivada, ya que declara fundar su decisión en los mismos motivos en que se basó la decisión del juez de Jurisdicción Original por haber hecho dicho Juez una exacta apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley, y la sentencia de Jurisdicción Original expone claramente los hechos y da a conocer las razones que determinaron al juez de jurisdicción original a decidir como lo hizo; que en consecuencia ese medio de casación debe ser rechazado por infundado;

En cuanto a los errores de hecho evidenciados por los documentos del expediente;

Considerando que el medio deducido de la violación del artículo 1319 del Código Civil que consagra el principio de la fé debida a los actos auténticos (medio que los recurrentes presentan como "errores de hecho evidenciados por los documentos del expediente") es expuesto del modo siguiente en el memorial de la recurrente: "Estos errores de hecho están comprobados por los formularios de reclamaciones y por las notas estenográficas de la audiencia de informativo. Ni en los unos ni en las otras apareció reclamación alguna de los Sres. Juan Nateras, Eladio Alvarez e Hilario Calzado, respecto de las Parcelas Nos. 7 y 112. Por el contrario el señor Hilario Calzado fué vendedor de 200 tareas a la señora Ramona Mina de Tellerías de las comprendidas en la parcela No. 112 conforme

acto notarial de fecha once de enero de mil novecientos diez y siete. Sin embargo, por un error apenas comprensible, el Juez de Jurisdicción Original toma en su sentencia este mismo acto notarial como consentido por Ramona Mina en favor de Hilario Calzado y en él se apoya para adjudicar a Calzado las mismas doscientas tareas que le había comprado a la señora Ramona Mina en la parcela No. 112”;

Considerando que la adjudicación al señor Juan Nateras y al señor Eladio Alvarez de una parte a cada uno de la parcela No. 7, reclamada en su totalidad por la recurrente y la de una parte de la parcela No. 112, toda reclamada también por ella, al señor Hilario Calzado se fundó en los títulos mismos presentados por dicha recurrente que en cuanto a los señores Juan Nateras y Eladio Alvarez llevan notas notariales de rebajas por ventas efectuadas a favor de dichos señores y en cuanto al señor Hilario Calzado contienen un documento o constancia notarial de una venta de doscientas tareas efectuada a favor de ese señor por la recurrente ante el Notario Espital Fallet; que el alegato que hace dicha recurrente de haber comprado y no vendido doscientas tareas al señor Hilario Calzado está por consiguiente contradicho por la sentencia recurrida y para establecer el error por ella alegado ni siquiera ha sido depositada una copia certificada del acto notarial de fecha once de enero de mil novecientos diez y siete que ella menciona; que tampoco ha hecho la prueba la recurrente por el depósito de una copia certificada de las notas estenográficas de las audiencias de que estos señores declararon en la audiencia que ellos no reclamaban nada en las citadas parcelas; que en ese caso, en efecto, el Juez de Jurisdicción Original no podía adjudicarles nada, por quedar entonces destruída la prueba resultante a favor de ellos de los mismos documentos presentados por la recurrente, pero a falta de esa declaración de los señores Nateras, Alvarez y Calzado el Juez de Jurisdicción Original, que no estaba obligado a considerarlos en rebeldía por no haber comparecido a presentar sus reclamaciones, pudo fundar en dicha prueba las adjudicaciones hechas por él en favor de esos señores y el Tribunal Superior aprobar su decisión; que en consecuencia ese medio de casación carece igualmente de fundamento y debe por tanto ser rechazado;

En cuanto a la violación de los artículos 1618, 1619, 1620 y 1622 del Código Civil;

Considerando que son hechos constantes en la sentencia de jurisdicción original confirmada por la recurrida: 1o. que los terrenos que forman el Distrito Catastral No. 25, sitio de Hato de la China, son los mismos que midió, según acta de

mensura de fecha veintitres de junio de mil ochocientos noventa y uno, el Agrimensor Público Domingo Morcelo cuyas trochas siguió el Agrimensor Público encargado de la mensura catastral; 2o. que según el acta del Agrimensor Morcelo, la extensión medida por él eran veintiocho caballerías, mientras que el plano catastral indica como superficie treintiuna caballerías trescientos nueve tareas; 3o. que en fecha trece de julio de mil ochocientos noventa y uno la señora Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández vendió a un grupo de personas, que ascendía a cincuenta y cinco, veintiocho caballerías del sitio de San José que le pertenecía, con indicación de sus linderos conforme a la mensura practicada por el Agrimensor Morcelo; 4o. que se estipuló como valor del terreno vendido la suma de Cuatro Mil Cincuenticinco pesos que recibió la vendedora, menos sesenticuatro pesos por haberse reservado una pequeña porción del terreno por ella vendido; 5o. que después de esa venta, los compradores se hicieron medir sus posesiones de acuerdo con sus títulos; 6o. que advertidos de que, conforme a la mensura catastral para la cual el Tribunal Superior concedió prioridad en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos veinticuatro, la extensión de terreno vendida y entregada por su causante tenía más de veintiocho caballerías, los Sucesores de la señora Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández reclamaron la cantidad que excediera dichas veintiocho caballerías; 7o. que su reclamación fué acogida por el Juez de Jurisdicción Original cuya decisión fué confirmada por la sentencia recurrida;

Considerando que la sentencia de jurisdicción original cuyos motivos fueron adoptados por el Tribunal Superior de Tierras se fundó en que la señora Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández solo vendió veintiocho caballerías de terreno y que siendo superior el área encerrada dentro de los linderos indicados en el acta del Agrimensor Morcelo, sea por error de éste, sea porque el terreno fué medido por tareas inglesas y no por tareas nacionales, el exceso pertenece a dicha señora o a sus sucesores porque ella vendió aquella extensión de veintiocho caballerías y su liquidación fué realizada tomándola como base;

Considerando que lo vendido por la señora Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández ante el Notario Público Don Mariano Montolío y Ríos en fecha trece de julio de mil ochocientos noventa y uno no fué la cantidad de veintiocho caballerías a tomar en el sitio de San José que le pertenecía y a tanto la caballería, sino veintiocho caballerías previamente individualizadas por una mensura y encerradas en unos linderos precisos, —los del acta de mensura del Agrimensor Morcelo,— y la

venta se realizó por la suma de cuatro mil cincuenticinco pesos, menos sesenticuatro pesos correspondientes a la porción reservada por la misma vendedora, quien quiso quedar como condueña del predio así segregado por ella en sus terrenos de San José, que fué adquiriendo la denominación de "Hato de la China"; que se trata por consiguiente de la venta de un predio determinado por un precio total fijo, en la cual se empezó por la indicación de su continencia, caso éste previsto por el artículo 1619 del Código Civil y la única acción que tenía la vendedora perjudicada, en caso de error de mas de un vigésimo en la superficie expresada en la venta, era una acción en suplemento de precio (artículo 1620 del Código Civil) que tenía, a pena de caducidad, que ser intentada en el año a contar del día de la venta, según lo dispone el artículo 1622 del mismo Código; que por tanto, al decidir que la porción de terreno proporcional a los derechos de los compradores de la señora Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández (o a los causa-habientes de dichos compradores) debe fijarse de acuerdo con sus títulos considerando, por una parte, el precio total de la venta y, por otra, la cantidad de veintiocho caballerías indicada en el acto del trece de julio de mil ochocientos noventa y uno, y no la superficie real arrojada por la mensura catastral, al acoger por tanto la reclamación de los Sucesores de dicha señora sobre el exceso o demasía de tres mil trescientas nueve tareas y ordenar en consecuencia en perjuicio de la recurrente, causa-habiente de uno de los compradores del acto del trece de julio de mil ochocientos noventa y uno el registro a favor de los mismos Sucesores de una parte de las parcelas 7 y 112 del Distrito Catastral No. 25, la sentencia recurrida ha violado los artículos 1619, 1620 y 1622 del Código Civil y debe por esas razones, o sea respecto de esas parcelas y, en cuanto a ese punto, ser casada;

Por tales motivos, casa en cuanto a las parcelas Nos. 7 y 112 del Distrito Catastral No. 25 (sitio de "Hato de la China") y en cuanto a las adjudicaciones hechas a favor de la Sucesión de doña Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández en esas parcelas, la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de diciembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la Sucesión de doña Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández y de los señores Juan Nateras, Hilario Calzado y

Eladio Alvarez, envía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Braulio Piña, agricultor, propietario, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos treintitres, dictada en favor del Ayuntamiento de Bonao

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1328, 1341 y 2279 del Código Civil y 608 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Julian Suardy, en representación del Licenciado E. Generoso de Marchena E., abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1328, 1341, 2279 del Código Civil, 608 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Eladio Alvarez, envía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras y condena a la parte intimada al prgo de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Braulio Piña, agricultor, propietario, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos treintitres, dictada en favor del Ayuntamiento de Bonao

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1328, 1341 y 2279 del Código Civil y 608 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Julian Suardy, en representación del Licenciado E. Generoso de Marchena E., abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1328, 1341, 2279 del Código Civil, 608 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que contra la sentencia dictada en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y tres por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega que revocó la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha trece de octubre de mil novecientos treinta y dos, que había ordenado un informativo testimonial con motivo de la demanda en distracción intentada por el señor Braulio Piña en el embargo de reses trabado por el Ayuntamiento de la común de Bonaó en perjuicio del señor Rafael Franco, el recurrente señor Braulio Piña alega:

1o. la falsa y errada aplicación del artículo 1328 del Código Civil;

2o. la violación del artículo 2279 del Código Civil y del artículo 608 del de Procedimiento Civil;

3o. la violación del artículo 1341 del Código Civil;

Considerando que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1o. que en fecha tres de octubre de mil novecientos treinta y dos y a requerimiento del Ayuntamiento de la común de Bonaó el Alguacil Luis F. Persia le embargó al señor Rafael Franco entre otros animales veintiocho reses grandes y pequeñas que se encontraban en un potrero del dicho señor Rafael Franco; 2o. que en fecha seis del mismo mes de Octubre el señor Braulio Piña hizo oposición a la venta de dichas veintiocho reses y emplazó al señor Franco y al Ayuntamiento de la común de Bonaó fundándose en que esos animales le pertenecían “según acto bajo firma privada de fecha treinta de abril de mil novecientos treinta y dos, por el cual el señor Rafael Franco le hizo dación de mayor cantidad de reses en pago de un mil quinientos pesos que le debía, operación ésta que es del dominio de personas honorables que declararán como testigos si fuere necesario” y pidiendo que oyeran pedir y luego ordenar los demandados que los enunciados animales serán distraídos del embargo de que se trata y que serán restituidos al demandante por el guardian”; 3o. que en fecha trece de octubre del mismo año el Juzgado de Primera Instancia de La Vega falló: 1o. Que debe ordenar y ordena la suspensión de la venta de las veintiocho reses mencionadas hasta que se rinda sentencia definitiva sobre la demanda; 2o. que debe ordenar y ordena un informativo sumario a fin de que el reivindicante pruebe por testigos los siguientes hechos: a) que en fecha treinta de abril del año en curso el señor Rafael Franco traspasó al señor Braulio Piña la cantidad de ciento cincuenta reses; b) que dichas reses las dejó el señor Braulio Piña en un potrero del señor Rafael Franco, sito en la sección de Jumuncú; c) que de las referidas reses veintiocho fueron comprendi-

das en el embargo ejecutivo trabado por el Ayuntamiento de la común de Bonaó sobre el señor Rafael Franco en fecha tres de octubre en curso;

Considerando que para revocar la sentencia apelada la Corte a-quo se fundó en que "si es cierto que el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil no impone a aquél que ejerza la acción en reivindicación de los objetos embargados, la obligación de presentar la prueba escrita de su derecho de propiedad, aunque dichos objetos representen un valor superior de treinta pesos, cuando invoque hechos de posesión, o pretenda contestar, alegando el fraude, la presunción de propiedad que resulta en provecho del poseedor de objetos mobiliarios en virtud del artículo 2279 del Código Civil, no es lo mismo cuando el demandante invoque en su provecho un contrato traslativo de propiedad, pues la existencia de este contrato no puede ser demostrada mas que por la prueba escrita, conforme al derecho común, y por consiguiente, debe ser aplicable la regla establecida por el artículo 1341 del Código Civil", y en "que en el presente caso el señor Braulio Piña fundamenta su demanda en distracción de reses embargadas por el Ayuntamiento de la común de Bonaó al señor Rafael Franco, en un acto bajo firma privada traslativo de propiedad, el cual no tenía fecha cierta en el momento del embargo y por consecuencia no procede ordenar la prueba testimonial, como erradamente hizo el juez a-quo, porque se trata de un valor superior a treinta pesos...."

Considerando que el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil expresa que el acto de la demanda en reivindicación de objetos mobiliarios embargados contendrá la enunciaci3n de las pruebas de propiedad del demandante; que la palabra "prueba" fué empleada con raz3n en el texto definitivo de ese artículo en lugar de la palabra "títulos", porque, según el artículo 2279 del Código Civil, en materia de muebles la posesi3n vale título, y la posesi3n es un hecho que se puede probar por todos los medios, testigos, presunciones, etc.; que por eso es que la doctrina y la jurisprudencia francesas declaran que no es necesario tener un documento o escrito, un título, para accionar en reivindicaci3n de unos muebles que han sido objeto de un embargo ejecutivo, sin que se pueda ver en ello ninguna derogaci3n establecida por el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil a las reglas en materia de prueba; que es en virtud de las mismas reglas del derecho común que el demandante en reivindicaci3n que no pretende tener la posesi3n de los objetos embargados, pero alega la mala fé del embargado, tampoco necesita títulos para justificar su demanda

porque la prueba del fraude se puede hacer por todos los medios; que en cambio, si el demandante en reivindicación, para destruir la presunción que a favor del poseedor establece el citado artículo 2279, no alega el fraude del embargado sino la precaridad de la posesión de éste último en virtud de un contrato previo celebrado entre ellos, entonces, conforme a las reglas del derecho común en materia de convenciones, la prueba de ese contrato no podrá establecerse sino de acuerdo con el artículo 1341 del Código Civil, es decir, por un escrito, si el valor de los objetos reivindicados es superior a treinta pesos, y por un escrito que haya sido registrado antes del embargo, porque los acreedores pasan a ser terceros cuando embargan a su deudor y como tales no le son oponibles, conforme al artículo 1328 del Código Civil, los actos bajo firma privada de su deudor que no tengan fecha cierta antes del embargo; que por tanto en el caso objeto del presente recurso, en que el señor Rafael Franco tenía la posesión de las veintiocho reses reivindicadas, las que fueron embargadas dentro de su potrero de "La Loma" el tres de octubre de mil novecientos treinta y dos, en que el demandante en reivindicación señor Braulio Piña no alegaba en apoyo de su pretensión de ser propietario de las mismas el fraude del poseedor señor Franco, sino la precaridad de la posesión de éste último, debido a la existencia de una convención bajo firma privada celebrada entre ellos en fecha treinta de abril de mil novecientos treinta y dos por la cual el dicho señor Franco le dió en pago de una deuda ciento cincuenta reses y se comprometió a dejarlas pastar gratuitamente en su potrero durante un año, y a la circunstancia de ser las veintiocho reses embargadas de las mismas ciento cincuenta que habían sido objeto de esa convención, esta última circunstancia, tendiente a completar, por la individualización de las reses, la prueba resultante en ese caso de la mencionada convención, hubiera podido probarse por testigos si la existencia de dicha convención hubiera estado establecida conforme a la ley, es decir, si hubiera constado en un escrito registrado antes del embargo, pero la prueba por testigos solicitada por el demandante en reivindicación, intimante en este recurso señor Braulio Piña, para establecer a la vez la existencia de esa convención y la identificación de las reses embargadas con las que habían sido objeto de la misma, era inadmisibile, porque la prueba de esa convención previa al embargo de la cual resultaba la prueba de la precaridad de la posesión del señor Franco y del derecho de propiedad del señor Piña debía hacerse conforme a las reglas sobre la prueba de las convenciones, o sea por un escrito que fuera oponible al Ayuntamiento

de la común de Bonao embargante, como a cualquier tercero, por tener fecha cierta anterior al embargo practicado por aquel; que por tanto, al revocar la sentencia apelada que había considerado admisible esa prueba por testigos y ordenado al efecto el informativo arriba mencionado, la Corte a-quo no hizo sino una exacta aplicación del artículo 1328 del Código Civil, sin violar ni los artículos 1341 y 2279 del mismo Código ni el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil y el presente recurso de casación debe en consecuencia ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Braulio Piña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del Ayuntamiento de la común de Bonao, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado E. Generoso de Marchena E., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sylvain Coiscou, mayor de edad, casado, Licenciado en Farmacia, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y tres, que condena a dicho señor Sylvain Coiscou, a un peso oro de multa y costos, por haber permitido que un perro que cuidaba y amamantaba, haciendo las veces de encargado, saliera hacia la calle sin el bozal ni la cadena correspondientes, causándole mordeduras al señor Miguel Payano, Agente de la Policía Municipal.

de la común de Bonao embargante, como a cualquier tercero, por tener fecha cierta anterior al embargo practicado por aquel; que por tanto, al revocar la sentencia apelada que había considerado admisible esa prueba por testigos y ordenado al efecto el informativo arriba mencionado, la Corte a-quo no hizo sino una exacta aplicación del artículo 1328 del Código Civil, sin violar ni los artículos 1341 y 2279 del mismo Código ni el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil y el presente recurso de casación debe en consecuencia ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Braulio Piña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del Ayuntamiento de la común de Bonao, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado E. Generoso de Marchena E., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sylvain Coiscou, mayor de edad, casado, Licenciado en Farmacia, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y tres, que condena a dicho señor Sylvain Coiscou, a un peso oro de multa y costos, por haber permitido que un perro que cuidaba y amamantaba, haciendo las veces de encargado, saliera hacia la calle sin el bozal ni la cadena correspondientes, causándole mordeduras al señor Miguel Payano, Agente de la Policía Municipal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos el artículo 4 de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís de fecha seis de noviembre de mil novecientos diez y siete y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que contra la sentencia dictada en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y tres, por la Alcaldía de San Pedro de Macorís en funciones de juzgado de simple policía que lo condenó a un peso de multa y a los costos "por el hecho de permitir que un perro que cuidaba y amamantaba, haciendo las veces de encargado, saliera hacia las calles sin el bozal ni la cadena correspondientes, causándole mordeduras al señor Miguel Payano, Agente de la Policía Municipal", el recurrente señor Sylvain Coiscou alega: 1o. que la sentencia impugnada omitió fallar acerca de uno de sus pedimentos o sea el de que, antes de fallar el caso, el Tribunal investigara en la Tesorería Municipal quién era el dueño del perro que se alegaba haber inferido una mordida; 2o. que sometido el recurrente por violación de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís de fecha seis de noviembre de mil novecientos diez y siete, los motivos de la sentencia impugnada en los cuales el juez reconoce que el perro no era de la propiedad del recurrente sólo tienden a justificar la aplicación de otro texto de ley (la ley de Policía en su artículo 26) por cuya violación no fué sometido, lo que equivale a una ausencia de motivos;

Considerando que la sentencia impugnada falló sobre el pedimento arriba indicado del recurrente al decidir, por una correcta interpretación del artículo 4 de la Ordenanza Municipal de San Pedro de Macoris de fecha seis de noviembre de mil novecientos diez y siete que él había cometido el hecho previsto por esa disposición legal, aunque él no fuera el dueño del perro, por estar comprobado que él hacía las veces de encargado del mismo; que siendo el hecho establecido a su cargo el que prevé el texto legal ya citado, (si bien le es igualmente aplicable el artículo 6 de la Ley de Policía,) la aplicación al caso del artículo 4 de la Ordenanza Municipal y la condenación del recurrente a la pena con que está sancionada la

violación de ese texto está justificada en hecho y en derecho y el presente recurso debe ser rechazado por infundado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Sylvain Coiscou, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macoris, de fecha veintuno de agosto del mil novecientos treinta y tres, que condena a dicho señor Sylvain Coiscou, a un peso oro de multa y costos, por haber permitido que un perro que cuidaba y amantaba, haciendo las veces de encargado, saliera hacia la calle sin el bozal ni la cadena correspondientes, causándole mordeduras al señor Miguel Payano, Agente de la Policía Municipal, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Oficial Comunal de Sanidad del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha siete de noviembre del mil novecientos treintitres, que descarga al señor Santiago Morales del hecho de criar cerdos en el patio de su casa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha siete de noviembre del mil novecientos treintitres.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedi-

violación de ese texto está justificada en hecho y en derecho y el presente recurso debe ser rechazado por infundado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Sylvain Coiscou, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macoris, de fecha veintuno de agosto del mil novecientos treinta y tres, que condena a dicho señor Sylvain Coiscou, a un peso oro de multa y costos, por haber permitido que un perro que cuidaba y amantaba, haciendo las veces de encargado, saliera hacia la calle sin el bozal ni la cadena correspondientes, causándole mordeduras al señor Miguel Payano, Agente de la Policía Municipal, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Oficial Comunal de Sanidad del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha siete de noviembre del mil novecientos treintitres, que descarga al señor Santiago Morales del hecho de criar cerdos en el patio de su casa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha siete de noviembre del mil novecientos treintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, el artículo 38 exige de un modo imperativo que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días.

Considerando que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa que el Oficial Comunal de Sanidad del Seybo, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al prevenido.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Oficial Comunal de Sanidad del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha siete de noviembre del mil novecientos treintitres, que descarga al señor Santiago Morales del hecho de criar cerdos en el patio de su casa.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

♦♦♦♦♦

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Oficial Comunal de Sanidad del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha dos de noviembre del mil novecientos treinta y tres, que descarga al señor Máximo Pérez del hecho de tener una pocilga con cerdos en el patio de su casa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha siete de noviembre del mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

miento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, el artículo 38 exige de un modo imperativo que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días.

Considerando que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa que el Oficial Comunal de Sanidad del Seybo, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al prevenido.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Oficial Comunal de Sanidad del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha siete de noviembre del mil novecientos treintitres, que descarga al señor Santiago Morales del hecho de criar cerdos en el patio de su casa.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

♦♦♦♦♦

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Oficial Comunal de Sanidad del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha dos de noviembre del mil novecientos treinta y tres, que descarga al señor Máximo Pérez del hecho de tener una pocilga con cerdos en el patio de su casa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha siete de noviembre del mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, el artículo 38 exige de un modo imperativo que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días.

Considerando que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa que el Oficial Comunal de Sanidad del Seybo, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al prevenido.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Oficial Comunal de Sanidad del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha dos de noviembre de mil novecientos treinta y tres, que descarga al señor Máximo Pérez del hecho de tener una poción con cerdos en el patio de su casa.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Arias M., motorista y agricultor, del domicilio y residencia de San José de Ocoa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de enero del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del Licenciado H. Arístides Vicioso B., en su calidad de Síndico de la quiebra del señor Gilberto del Valle.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licencia-

Considerando que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, el artículo 38 exige de un modo imperativo que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días.

Considerando que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa que el Oficial Comunal de Sanidad del Seybo, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al prevenido.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Oficial Comunal de Sanidad del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha dos de noviembre de mil novecientos treinta y tres, que descarga al señor Máximo Pérez del hecho de tener una poción con cerdos en el patio de su casa.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Arias M., motorista y agricultor, del domicilio y residencia de San José de Ocoa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de enero del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del Licenciado H. Arístides Vicioso B., en su calidad de Síndico de la quiebra del señor Gilberto del Valle.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licencia-

dos Osvaldo B. Soto y J. Marino Incháustegui, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1183, 1184, 1654 de Código Civil, 141, 474 del Código de Procedimiento Civil y 443 y 462 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Osvaldo B. Soto, por sí y por el Licenciado J. Marino Incháustegui, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído al Licenciado Ambrosio Alvarez, en representación del Licenciado A. Fremio Soler, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1183, 1184; 1654 del Código Civil, 443 y 462 del Código de Comercio, 141 y 474 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente señor José Manuel Arias M. alega contra la sentencia impugnada:

1o. la violación de los artículos 462 y 443 del Código de Comercio;

2o. la de los artículos 1134, 1183, 1184 y 1654 del Código Civil;

3o. la de los artículos 474 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la violación de los artículos 462 y 443 del Código de Comercio;

Considerando que, según el recurrente, esos textos legales fueron violados por la sentencia impugnada al admitir, confirmando la sentencia apelada que también la había acogido, la acción en tercería interpuesta por el Síndico Provisional de la quiebra del señor Gilberto del Valle, Licenciado H. Arístides Vicioso B., a fines de que se declarara nula y sin efecto respecto de dicho Síndico la sentencia del nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno por la cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azuza había declarado la resolución, por falta de pago del comprador, de la venta de una propiedad otorgada en fecha siete de febrero de mil novecientos veintinueve por el recurrente al señor Gilberto del Valle; que en apoyo de ese medio el recurrente alega que esa acción en tercería intentada en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno por el mencionado Síndico Provisional, cuando el señor Gilberto del Valle había sido declarado en quiebra en fecha veintitres de julio de mil novecientos veinti-

nueve, no podía haber sido validamente intentado por el Síndico Definitivo de dicha quiebra que debió haber sido nombrado en el plazo de quince días a contar de la sentencia declaratoria de quiebra que establece el artículo 462 del Código de Comercio;

Considerando que de acuerdo con el artículo 443 del Código de Comercio, el quebrado queda, desde el día de la sentencia que declaró su quiebra, apartado de la administración de sus bienes la cual pasa, primero, al Síndico Provisional nombrado por la misma sentencia declaratoria de quiebra, y después al Síndico definitivo también nombrado por el Tribunal de Comercio cuando se han reunido los acreedores que el juez comisario debe convocar en los quince días que siguen la declaratoria de quiebra; que no pudiendo los bienes del quebrado quedar en ningún momento durante la quiebra sin una persona que los administre, cualquiera que sea la circunstancia por la cual los acreedores no se hayan reunido para dar su opinión acerca del nombramiento de un Síndico Definitivo, aunque sea por negligencia del Juez Comisario en convocarlos, el Síndico Provisional sigue legalmente encargado de la administración de dichos bienes y tiene calidad para intentar cualquier demanda relativa a los mismos bienes que juzgue útil para el quebrado o para la masa de acreedores; que al decirlo así, en el caso objeto del presente recurso, respecto de la acción en tercería ya mencionada, la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación alegada por el recurrente de los artículos 462 y 443 del Código de Comercio;

En cuanto a la violación de los artículos 1134, 1183, 1184, 1654 del Código Civil y a la de los artículos 474 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la demanda en resolución de la venta de una propiedad otorgada por él en fecha siete de febrero de mil novecientos veintinueve a favor del señor Gilberto del Valle fué interpuesta por el recurrente en fecha veintitres de marzo del mil novecientos treinta y uno contra dicho señor Gilberto del Valle, quien había sido declarado en quiebra por sentencia de fecha veintitres de julio de mil novecientos veintinueve; que esa demanda tenía necesariamente que haber sido intentada contra el Síndico de dicha quiebra y no, como lo fué, contra el quebrado, por disponer el artículo 443 del Código de Comercio que “desde la fecha de la sentencia (declaratoria de quiebra) toda acción mobiliaria o inmobiliaria solamente se seguirá o intentará contra los síndicos”; que según el recurrente, la sentencia de la Corte a-quo no está motivada y viola, además de las reglas sobre la tercería, los textos legales acerca de la

condición resolutoria en los contratos, especialmente en materia de venta, porque no expresa qué perjuicio causa a la masa de acreedores la sentencia impugnada por la tercería al hacer surtir sus efectos al pacto comisorio expreso estipulado por las partes en virtud del cual el inmueble comprado antes de su quiebra y no pagado por el señor Gilberto del Valle no figuró nunca en el patrimonio de dicho quebrado, y, sin decir en qué consiste ese perjuicio, acoge la acción en tercería del Síndico, desconociendo así la convención de las partes y el efecto retroactivo del pacto comisorio expreso convenido entre las partes;

Considerando que, después de declarada la quiebra del señor Gilberto del Valle, ninguna sentencia pronunciando la resolución de una venta de inmueble otorgada a su favor con anterioridad a la quiebra, podía ser válidamente rendida sin la presencia del Síndico; que la masa de acreedores de la quiebra del señor Gilberto del Valle no podía, por una sentencia posterior a la declaratoria de quiebra y dictada en una demanda en resolución también posterior a dicha quiebra, ser despojada, sin el concurso del representante legal de dicha masa de acreedores y del mismo quebrado, de un inmueble que hasta entonces formaba parte del acervo de la quiebra; que apoderada en el presente caso de la acción en tercería del Síndico Provisional de dicha quiebra contra la sentencia que pronunció la resolución de la mencionada venta, la Corte a-quo no tenía que examinar si, en caso de haber sido intentada contra el Síndico o de haber sido puesto en causa este último en la misma, la demanda en resolución de la venta hubiera sido acogida por estar fundada; que la falta de interés de la acción en tercería la deduce el recurrente del buen fundamento de su demanda en resolución que falló la sentencia impugnada por la tercería, pero el fondo, o sea el fundamento o la falta de fundamento de dicha demanda en resolución, no estaba sometido por la tercería del Síndico a la Corte de Apelación a-quo, la cual, para acoger la acción de este último, solo tenía que comprobar que la masa de acreedores no había sido legalmente representada en esa demanda en resolución que estaba relacionada directamente con sus intereses; que dicha Corte a-quo declara, como se lee en la sentencia recurrida "que el señor José Manuel Arias M. interpuso su acción en nulidad de la venta que había intervenido entre él y el señor Gilberto del Valle, directamente contra éste último sin poner en causa al Síndico de la quiebra de dicho señor, quien era, de acuerdo con el artículo 443 del Código de Comercio, la única persona que podía actuar en justicia en todo lo relativo al patrimonio de dicho

quebrado y que frente a esa irregularidad, es preciso reconocerle al Síndico de la referida quiebra un interés legítimo y actual...” y “que el Síndico de esa quiebra hubiera podido incurrir en una grave responsabilidad frente a los acreedores de la misma, cuando hubiese permanecido indiferente respecto a procesos, como el de la especie, que se relacionan de un modo directo con los intereses de la masa confiados a este funcionario”; que esas consideraciones de las cuales resulta que, tanto la masa de acreedores como el Síndico mismo fueron perjudicados en su derecho de estar presente el último, y representada, la primera, en toda demanda relativa al patrimonio del quebrado que fuera intentada después de su declaratoria de quiebra, justifican la decisión de la Corte a quo y la sentencia recurrida no ha violado ninguno de los textos citados por el intimante en apoyo tanto de su segundo como de su tercero y último medio y el presente recurso de casación debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Arias M., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Enero del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del Licenciado H. Aristides Vicioso B., en su calidad de Síndico de la quiebra del señor Gilberto del Valle, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado A. Fremio Soler, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Blanca A. Peña Viuda Fournier, de oficios domésticos, propietaria, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, quien

quebrado y que frente a esa irregularidad, es preciso reconocerle al Síndico de la referida quiebra un interés lejítimo y actual...” y “que el Síndico de esa quiebra hubiera podido incurrir en una grave responsabilidad frente a los acreedores de la misma, cuando hubiese permanecido indiferente respecto a procesos, como el de la especie, que se relacionan de un modo directo con los intereses de la masa confiados a este funcionario”; que esas consideraciones de las cuales resulta que, tanto la masa de acreedores como el Síndico mismo fueron perjudicados en su derecho de estar presente el último, y representada, la primera, en toda demanda relativa al patrimonio del quebrado que fuera intentada después de su declaratoria de quiebra, justifican la decisión de la Corte a quo y la sentencia recurrida no ha violado ninguno de los textos citados por el intimante en apoyo tanto de su segundo como de su tercero y último medio y el presente recurso de casación debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Arias M., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Enero del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del Licenciado H. Aristides Vicioso B., en su calidad de Síndico de la quiebra del señor Gilberto del Valle, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado A. Fremio Soler, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Blanca A. Peña Viuda Fournier, de oficios domésticos, propietaria, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, quien

to Civil; que en virtud de los otros puntos del dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo que admitió la revisión civil de la recurrente, los cuales no fueron atacados ante la Corte de Casación, es decir, quedando las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia revocada y fijada la audiencia en que debía conocerse nuevamente del fondo de la causa, la misma Corte que había sido competente para decidir, y lo había hecho por la sentencia revocada a consecuencia de la mencionada revisión civil, el fondo de la causa, era necesariamente la competente para conocer de éste nuevamente; que al decidirlo así, rechazar en consecuencia la excepción de declinatoria propuesta por la recurrente y fallar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Compañía intimada, la sentencia recurrida, lejos de violar ese texto legal, se ha ajustado a las reglas de competencia y del orden de las jurisdicciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y hecho una recta aplicación del artículo 502 del mismo Código;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Blanca A. Peña Viuda Fournier, quien actúa por sí y como tutora legal de sus menores hijas María Magdalena y Altagracia Josefina, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciocho de Enero de mil novecientos treintitres, dictada en favor de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Enero del mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo.) EUG. A. ALVAREZ.